

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/LIC/N/3/COD/1
18 de octubre de 2006

(06-5024)

Comité de Licencias de Importación

Original: francés

RESPUESTAS AL CUESTIONARIO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN¹

Notificación en virtud del párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo sobre
Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

La siguiente comunicación, de fecha 2 de octubre de 2006, se distribuye a petición de la delegación de la República Democrática del Congo.

Descripción sucinta del régimen

1. El régimen de licencias de importación está definido en el Reglamento de cambios, que establece la lista de productos sujetos a licencias de importación. El régimen de licencias está administrado por el Banco Central del Congo.

Finalidades y ámbito de aplicación del régimen de licencias

2. Las importaciones de bienes están sujetas a licencia, con excepción del comercio fronterizo.
3. El régimen se aplica a los productos originarios y procedentes de todos los países.
4. Las licencias de importación automáticas se utilizan con fines estadísticos. Las licencias de importación no automáticas están destinadas a administrar las restricciones a la importación mantenidas de conformidad con la reglamentación de aduanas.
5. El régimen de licencias no es legalmente obligatorio. Es posible suspender ese régimen cuando tal medida se considere conveniente. Esa medida no se publica en la Gaceta Oficial.

Modalidades de aplicación

6. En lo que respecta a los productos sujetos a restricciones:
 - I. La información relativa a los contingentes, los trámites para la presentación de las solicitudes de licencias, las excepciones y las exenciones se publican en la Gaceta Oficial.
 - II. No hay contingentes.
 - III. Las licencias se asignan a los importadores, con independencia de que sean o no productores de mercancías similares. La reglamentación obliga a los importadores o exportadores titulares de

¹ El cuestionario figura en el documento G/LIC/3 (anexo).

licencias de tipo IB o EB que no hayan sido utilizadas a devolverlas al banco autorizado que haya intervenido en la operación para su anulación un mes después, a más tardar, de la fecha de validez.

Una declaración de tipo EB debidamente validada por un banco autorizado supone la autorización de exportar y la obligación de recibir la totalidad del valor de exportación realizado en los plazos definidos en el artículo 19 del Reglamento.

Esa declaración tiene una vigencia máxima de tres meses a partir de la fecha de validación y puede ser prorrogada a petición del cliente por un nuevo plazo de tres meses.

A efectos estadísticos, los bancos que intervienen en las operaciones están obligados a transmitir trimestralmente al Banco Central del Congo un cuadro de las operaciones realizadas de este modo que incluya los datos siguientes:

- naturaleza exacta de los bienes importados;
- número del arancel aduanero;
- cantidad;
- costo de flete;
- costo de seguro;
- país de origen o de procedencia de los bienes importados.

IV. A partir de la fecha de que se anuncia la apertura de los contingentes, no se prevé ningún plazo para la presentación de solicitudes de licencias.

V. No se prevé ningún plazo para el examen de las solicitudes de licencias.

VI. No se prevé ningún plazo para la expedición de licencias de importación antes de la fecha de apertura *del* plazo de importación, si bien para cualquier importación urgente de bienes correspondientes a los mismos números arancelarios, cuyas características no sean conocidas en el momento de la validación del documento de cambio, los operadores económicos pueden utilizar la fórmula general de la declaración de tipo IB.

VII. Las solicitudes de licencias son examinadas por un solo órgano administrativo, que es el banco que interviene en la operación.

VIII. Las licencias se expiden principalmente sobre la base de las importaciones realizadas en el período objeto de examen. Ninguna parte del contingente se asigna a nuevos importadores. Las solicitudes se examinan según se van recibiendo.

IX. No existen contingentes bilaterales o acuerdos de limitación de las exportaciones. No se exigen los permisos de exportación expedidos por los países exportadores.

X. No se exigen los permisos de exportación expedidos por los países exportadores.

XI. La expedición de las licencias no está supeditada a que la mercancía sea exportada y que no sea objeto de venta en el mercado interior.

7. Cuando no rigen límites cuantitativos para la importación de un producto o para las importaciones procedentes de un país determinado:

- a) La solicitud de licencia debe presentarse en la fecha convenida por el operador económico antes de la importación.

- b) En algunas circunstancias, se puede otorgar una licencia inmediatamente, previa petición.
- c) No existe ningún límite relativo al período del año en que pueden presentarse las solicitudes de licencias y/o efectuarse la importación.
- d) El importador sólo tendrá que dirigirse a un único órgano administrativo en relación con su solicitud de licencia.

8. Ninguna. No está previsto que en caso de rechazo se hagan saber las razones del mismo, ni tampoco se prevé recurso alguno ante cualquier jurisdicción en el Reglamento de cambios.

Condiciones que deben reunir los importadores para poder solicitar una licencia

9. Toda persona, empresa o institución tiene derecho a solicitar una licencia.

Documentos y otros requisitos necesarios para solicitar una licencia

10. Puede consultar un formulario tipo en la Secretaría. El importador está obligado a adjuntar a su solicitud los documentos siguientes:

- el contrato comercial y/o la factura;
- cualquier otro documento exigido en el comercio internacional.

11. Al realizarse la importación, el importador debe presentar la licencia de importación aprobada o copia de ella.

12. Se percibe un derecho de licencia y una carga administrativa.

13. La expedición de una licencia no está supeditada al pago de un depósito o de un adelanto.

Condiciones de la expedición de licencias

14. El período de validez de una licencia es de tres meses a contar de la fecha de su expedición y puede prorrogarse, previa petición del solicitante, por otros tres meses.

15. No se impone sanción alguna por la no utilización total o parcial de una licencia.

16. Las licencias no son transferibles entre los importadores.

17. La expedición de una licencia está supeditada a la presentación de los documentos siguientes:

a) Para las exportaciones

- el contrato de venta/o la factura;
- el informe relativo al lote preparado para su exportación;
- el certificado de calidad;
- el certificado de evaluación técnica (materias preciosas);
- el certificado de origen (materias preciosas);
- cualquier otro documento exigido en el comercio internacional.

b) Para las importaciones

- el contrato comercial y/o la factura;
- cualquier otro documento exigido en el comercio internacional.

Otras formalidades

18. Las importaciones no están sujetas a ninguna otra formalidad administrativa previa, a excepción de la licencia.

19. Las autoridades bancarias proporcionan automáticamente las divisas destinadas al pago de las mercancías.
